



45738 '17-SEP-20 14:39

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA MIXTA

SEC ADJ TRIB SUP BTA

*DS*

Magistrado Ponente : Marco Antonio Rueda Soto  
Radicación : 2017-123  
Demandado : ECOOPSOS E.S.S. EPS-S  
Demandante : Medicina Intensiva del Tolima S.A.  
Decisión : Dirime competencia

Aprobada en acta 120

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

La Sala resuelve el conflicto negativo de competencias planteado entre los Juzgados 2o Laboral del Circuito y 10o Civil del Circuito, ambos de Bogotá, en la demanda promovida por *MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.* contra la *ENTIDAD COOPERATIVA Y SOLIDARIA DE SALUD -ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S.*, concretamente, con la finalidad de que se reconozcan y declaren, a favor de la primera, la existencia de obligaciones dinerarias no cumplidas por el monto de \$541.207.185,95.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El apoderado judicial de la sociedad *MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.* interpuso demanda contra *ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S.* ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el propósito de que, a través de un proceso declarativo, se reconocieran a favor de su prohijada la existencia de obligaciones dinerarias que ascienden a \$541.207.185,95 por concepto de prestación de servicios hospitalarios de urgencias a los afiliados de la entidad de seguridad social en comento.

Lo anterior, por cuanto, como aduce el demandante en su libelo, aunque los títulos valores se radicaron en forma oportuna, es decir, las facturas que acreditan

*T* →

*CS*

la existencia de un pasivo en beneficio de *ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S.*, no sólo desconoce aquella afirmación sino, que adicionalmente y, en consecuencia, se rehúsa a efectuar el pago de las obligaciones emanadas de aquellas.

2. Así, por el tipo de proceso incoado por la demandante, el asunto le correspondió al Juzgado 2o Laboral de Circuito de Bogotá el cual, a través de providencia del 23 de mayo de 2017, remitió el expediente al centro de servicios judiciales para que fuera repartido, por competencia, a los juzgados civiles de circuito de esta ciudad. En el sustento de esa decisión, la juzgadora estimó que el presente asunto no se encontraba dentro de su órbita de competencia por cuanto, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en providencia a la que baste remitirse<sup>1</sup>, las controversias emanadas de los títulos ejecutivos, esto es, en la que existe una obligación clara, expresa y exigible, son exclusiva competencia de los jueces civiles de circuito.

Esto último, conviene aclarar, con independencia de que la factura surja de una relación sinalagmática de origen laboral o de seguridad social, máxime, por cuanto la controversia promovida por el demandante no gira entorno a la naturaleza del vínculo obligacional, sino a la exigibilidad judicial de aquel.

3. Por lo tanto, después de corregir el error en el reparto del expediente<sup>2</sup> (r. 362), el 26 de julio de 2017 el proceso le fue asignado al Juzgado 10o Civil de Circuito de Bogotá, que en pronunciamiento de 14 de agosto de 2017, formuló conflicto negativo de competencia en concordancia con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012. Ello, debido a que aseguró que la controversia judicial formulada por el demandante no se inscribe dentro del ámbito de los procesos ejecutivos, sino que, por el contrario, el demandante pretende que por medio de un proceso declarativo se reconozca la existencia de un vínculo obligacional a favor de *MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.* y, en consecuencia, excusada sea la redundancia, se declare la existencia de un saldo equivalente a \$541.207.185,95 por pagar en beneficio de su representada.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, providencia con radicado 110010230000-2016-00178-00 de 23 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> Por medio de oficio secretaria de 12 de junio de 2017, el asunto fue repartido erróneamente a los juzgados municipales de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en concreto al Juzgado 11º de esa naturaleza, el cual, por medio de providencia de 24 de julio de 2017 remitió a los juzgados civiles de circuito de Bogotá.

En consecuencia, al tratarse de una controversia declarativa, sin relación directa a temas relativos a títulos ejecutivos, según lo preceptuado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, ésta debe ser desatada por un juez de circuito laboral y, en ningún caso, por uno de circuito civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 18, inciso 1o, de la Ley 270 de 1996, la Sala es competente para resolver el conflicto negativo de competencias presentado en estas diligencias. En concreto, porque ha sido planteado entre autoridades judiciales de diferentes especialidades de este Distrito Judicial.

##### 2. Asunto debatido.

En la definición de la controversia constituye obligada premisa el artículo 11 de la Decreto 2158 de 1948, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, el cual indica, en forma clara e incontrovertible, que será competencia de los juzgados laborales de circuito los procesos seguidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social, calidad que se predica, en concordancia con el artículo 211 y siguientes de la Ley 100 de 1993, de *ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S.*

De igual manera, como bien lo precisó la Juez 10a Civil de Circuito, con coincidencia en el libelo presentado por el demandante (r. 350), este no pretende hacer exigible un título valor como lo sería una factura reconocida por el obligado en una relación sinalagmática, sino por el contrario, está encaminado a instaurar un proceso declarativo, es decir, uno mediante el cual se establezca la existencia de una relación obligacional entre *MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.* y *ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S.* de la cual surgiría, a su vez, un rubro correspondiente a \$541.207.185,95, que aún no ha sido saldado. Precisamente por ello, la posición jurisprudencial citada por la Juez 2a Laboral del Circuito no tiene cabida, en especial, debido a que aquella está erigida en la premisa fundamental de que el proceso instaurado por el demandante sea uno ejecutivo, es decir, donde existe

una obligación clara, expresa y exigible, componente que el demandante insiste no se presenta en las actuales diligencias.

En cambio, el proceso judicial está destinado a establecer si las facturas presentadas por el apoderado de *MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A.* se compaginan con el servicio médico prestado por ésta a favor de los afiliados a *ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.-S.* y si, de igual manera, de ellas surge una obligación dineraria, esto es, una de dar, que se equipara a la cifra estimada por el apoderado en su escrito, facultad que legalmente le incumbe y se encuentra dentro de la órbita exclusiva de un juez laboral de circuito.

Efectuadas las precisiones anteriores, en estas diligencias resulta incontrastable que el competente para dirimir la presente disyuntiva jurídica es la Juez 2a Laboral del Circuito Bogotá. Ahora bien, para efectos de mayor claridad, es necesario precisar que la reciente decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia frente a la inmutabilidad de la competencia, por medio de decisión a la que baste remitirse<sup>3</sup>, no está llamada a surtir efectos en esta controversia.

En primer término, por cuanto el Juzgado 2o Laboral de Circuito en ningún momento avocó el conocimiento de la demanda impetrada por Medicina Intensiva del Tolima S.A., sino que por el contrario la rechazó de inmediato y dispuso su reasignación a un Juzgado de Circuito Civil de Bogotá. En segundo lugar, por cuanto a diferencia de lo sucedido en la decisión en cita, el presente asunto no se circunscribe a un mero asunto de competencia territorial, pues se trata de un conflicto objetivo entre dos jurisdicciones diferentes

En todo caso, no sobra indicar, de acoger la postura aludida, de igual manera, habría que concluir que la competencia reside en el Juzgado 2º de Circuito Laboral de Bogotá, motivo por el cual, pragmáticamente, aquella disyuntiva surge del todo inane.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Providencia con radicado AC-3829 de 15 de junio de 2017.

Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias planteado entre los Juzgados 2o Laboral del Circuito y 10o Civil del Circuito, ambos de Bogotá, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al primero de los despachos judiciales mencionados.

2. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal se remitan las diligencias al Juzgado 2o Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente. De igual modo, el envío de copia de esta providencia al Juzgado 10o Civil del Circuito de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
MARCO ANTONIO RUEDA SOTO  
Magistrado

  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ  
Magistrado

  
MARÍA DORIAN ÁLVAREZ DE ALZATE  
Magistrada *Salvo dato (reofundido)*